

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 53

Fecha Estado: 13/05/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|---------------------|----------------------------------|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220160007100 | Ejecutivo Singular | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA | JULIAN MARIANO GARCIA HINCAPIE | Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 12/05/2022 | | |
| 05615400300220190049300 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | GILBERTO ARLEY RAMIREZ FLOREZ | Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 12/05/2022 | | |
| 05615400300220190098000 | Sin Tipo de Proceso | FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA | EDWIN ALEXANDER OTALVARO MONTOYA | Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 12/05/2022 | | |
| 05615400300220190118100 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JAVIER HUMBERTO TABARES LONDOÑO | Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 12/05/2022 | | |
| 05615400300220220015200 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | CADAVIDRIOS S.A.S. | Auto que resuelve solicitudes https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 12/05/2022 | | |
| 05615400300220220015200 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | CADAVIDRIOS S.A.S. | Auto que libra mandamiento de pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55 | 12/05/2022 | | |
| 05615400300220220031200 | Tutelas | HECTOR EDUARDO VALENCIA SUAREZ | MEDIMAS E.P.S. S.A.S. | Sentencia CONCEDE | 12/05/2022 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estrada V.
SECRETARIO (A)



| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Nit. 890 981 395-1 |
| Demandados | JULIAN MARIANO GARCIA HINCAPIE CC. 1 040 181 492 MARIA CATALINA AGUDELO HINCAPIÉ CC. 1 040 183 460 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2016-00071-00 |
| Asunto | Terminación por pago |
| Providencia | Interlocutorio N° 676 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por la endosataria al cobro DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMÍREZ y por los demandados JULIAN MARIANO GARCIA HINCAPIE y MARIA CATALINA AGUDELO HINCAPIÉ,

En el escrito también solicitaron entregar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, títulos judiciales por valor de \$ 5' 100.000 y, los restantes, al señor JULIAN MARIANO GARCÍA HINCAPIE.

CONSIDERACIONES

Como la ejecutante y los demandados solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos del artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada por endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares, sin condena en costas, conforme a lo señalado en el artículo 461 del C. G. P.

Así mismo, se ordenará entregar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, títulos judiciales por valor de \$ 5' 100.000 y las sumas restantes, al señor JULIAN MARIANO GARCÍA HINCAPIE, en caso de que no haya embargo de remanentes.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra JULIÁN MARIANO GARCÍA HINCAPIE y MARÍA CATALINA AGUDELO HINCAPIE, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Entregar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, títulos judiciales por valor de \$ 5'100.000. En caso de que exista embargo de remanentes póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas restantes al señor JULIAN MARIANO GARCÍA HINCAPIE o a quien le hayan sido deducidas.

Cuarto: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d7e4badf83d8b2cacf30cca63c7ab6f10e00aa456e4af160c5d000ed2f7f0c**

Documento generado en 12/05/2022 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | | |
|-------------|----------------------------------|--------------------|
| Proceso | Ejecutivo | |
| Demandante | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | Nit. 890 901 176-3 |
| Demandados | GILBERTO ARLEY RAMIREZ FLOREZ | CC. 15.445.014 |
| | ROBINSON DE JESÚS RAMÍREZ FLOREZ | CC. 15.442.400 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2019-00493-00 | |
| Asunto | Terminación por pago | |
| Providencia | Interlocutorio N° 667 | |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por el DR. PABLO CARRASQUILLO PALACIO, endosatario al cobro de la ejecutante y por los demandados RAMÍREZ FLOREZ.

Así mismo, solicitaron entregar títulos judiciales por valor de \$3'526.393, a COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y los dineros restantes, a quienes le fueron deducidos.

CONSIDERACIONES

Como la ejecutante y los demandados solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado, COTRAFA, representada por LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN, endosó en procuración a CARBET LEGAL CENTER S.A.S., el pagaré 00200066213, utilizado como título ejecutivo en el proceso referenciado, indicando que los títulos debían ser emitidos a nombre de COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA.

Para ese momento, la representante legal de CARBET LEGAL CENTER S.A.S., era CATALINA BETANCUR BETANCUR, quien presentó la demanda. Actualmente, es el Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, quien firma la petición de terminación por pago.



Teniendo en cuenta que la solicitud es presentada por endosatario en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Así mismo, se ordenará la entrega de títulos judiciales por valor de \$3'526.393, a la COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y los dineros restantes, serán entregados a quienes le fueron deducidos, tal y como fue solicitado en el escrito presentado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra GILBERTO ARLEY RAMIREZ FLOREZ y ROBINSON DE JESÚS RAMÍREZ FLOREZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Entregar a COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA títulos judiciales por valor de \$3.526.393, tal y como fue solicitado en el memorial suscrito por el endosatario y los demandados, es decir, mediante consignación en la cuenta corriente del Banco Agrario de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA No. 0-135-10-00981-7.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiere embargo de remanentes hágase entrega de los dineros restantes, a quienes le fueron deducidos.

Quinto: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Sin condena en costas.

Séptimo: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f4dc508847b3eee30bd7be96f638c41c1df351321887cbe44a3f2681897266**

Documento generado en 12/05/2022 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|----------------------|---|
| Proceso | Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria |
| Acreedor garantizado | BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860 051 894-6 |
| Garante | EDWIN ALEXANDER OTALVARO MONTOYA CC. 1.036.937.180 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2019-00980-00 |
| Asunto | Terminación por pago |
| Providencia | Interlocutorio N° 693 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas **UDQ026** matriculado en la Secretaría de Movilidad de la Ceja, Antioquia, por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El mecanismo de ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria tiene por objeto que el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

En el caso analizado, a petición de BANCO FINANDINA S.A., el 14 de enero de 2020, se admitió la demanda referenciada y se ordenó a la Policía Nacional aprehender el vehículo de placas **UDQ026**.

En memorial antecedente, la apoderada del acreedor garantizado solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, como el objeto del asunto se ha cumplido al haberse logrado el pago de la obligación garantizada, se decretará la terminación del proceso y se cancelará la orden de aprehensión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por BANCO FINANDINA S.A., contra EDWIN ALEXANDER OTALVARO MONTOYA, por pago de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor identificado con placa **UDQ026**, modelo 2016, marca Chevrolet, línea COBALT, color blanco galaxia, motor n. dxbooo145, chasis No. 9GAJC6919GB021660, matriculado en la Secretaría de Movilidad de La Ceja - Antioquia.

Tercero: Ofíciase a la POLICÍA NACIONAL, a fin de informarle el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **UDQ026** modelo 2016, marca Chevrolet, línea COBALT, color blanco



galaxia, motor n. dxbooo145, chasis No. 9GAJC6919GB021660, matriculado en la Secretaría de Movilidad de La Ceja - Antioquia.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de las partes el link de acceso al expediente judicial: [2019-00980](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



| | | |
|-------------|---|-------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo | |
| Demandante | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | Nit. 890 901 176-3 |
| Demandados | JAVIER HUMBERTO TABARES LONDOÑO ALEXIS ORLANDO OSORIO MARTÍNEZ | CC. 15 380 276 CC. 1 036 399 609 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2019-01181-00 | |
| Asunto | Termina por pago | |
| Providencia | Interlocutorio N° 669 | |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la ejecutante, Dra. MELISA RESTREPO MORALES y por los demandados JAVIER HUMBERTO TABARES LONDOÑO y ALEXIS ORLANDO OSORIO MARTÍNEZ, previas las siguientes

Así mismo, solicitaron entregar títulos judiciales por valor de \$ 6'863.029, a COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y los dineros restantes a quienes le fueron deducidos.

CONSIDERACIONES

Como la ejecutante y los demandados solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado, COTRAFA, representada por LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN, endosó en procuración a R Y M ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., el pagaré 05600002387, utilizado como título ejecutivo en el proceso referenciado, advirtiendo que los títulos debían ser emitidos a nombre de COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA.

Para ese momento, la representante legal de R Y M ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., era MELISA RESTREPO MORALES, quien presentó la demanda y es quien firma la petición de terminación por pago.



Por lo anterior, como quiera que la solicitud es presentada por quien cuenta con facultad de recibir y fue coadyuvada por los demandados, se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares, sin condena en costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Así mismo, se ordenará la entrega a la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, de títulos judiciales por valor de \$ 6'863.029 y, los restantes a quien le fueron deducidos, en caso de que no hubiese embargo de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra JAVIER HUMBERTO TABARES LONDOÑO y ALEXIS ORLANDO OSORIO MARTÍNEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Líbrense los oficios del caso.

Se ordena entregar a COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, títulos judiciales por valor de \$ 6'863.029. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

Si no hubiere embargo de remanentes y hubiese sumas descontadas, hágase entrega de ellas y de las que se lleguen a descontar a quien hayan sido deducidas.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867ea78f5bf59ea62fb69748939f67f58431d3443ea37081f7e0d9ac97027374**

Documento generado en 12/05/2022 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | | |
|-------------|--|---|
| Proceso | Ejecutivo | |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. | NIT. 890-903.938-8 |
| Demandados | CADAVIDRIOS S.A.S. SEBASTIÁN CADAVID GONZÁLES LUIS GUILLERMO CADAVID VÉLEZ | NIT. 900878653-2 CC. 1 127 534 236 CC. 15 304 833 |
| Radicado | 05615 40 03 002 2022-00152-00 | |
| Asunto | Mandamiento de pago | |
| Providencia | Interlocutorio N° 690 | |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CADAVIDRIOS S.A.S., SEBASTIÁN CADAVID GONZÁLES y LUIS GUILLERMO CADAVID y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. \$ 3.493.317 por concepto de capital de la obligación contenida en el **Pagaré N° 240109005**, suscrito el 28 de junio de 2021.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b. \$ 678.486 por concepto de capital de la obligación contenida en el **Pagaré N° 240106398** sin número, suscrito el 21 de octubre de 2020.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- c. \$ 2'279.265 por concepto de capital de la obligación contenida en el **Pagaré N° 240109006** sin número, suscrito el 28 de junio de 2021.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.



- d. \$ 5'980.942 por concepto de capital de la obligación contenida en el **Pagaré N° 240106179** sin número, suscrito el 6 de octubre de 2020.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- e. \$ 10.148.143 por concepto de capital de la obligación contenida en el **Pagaré N° 240109003**, suscrito el 28 de junio de 2021.

Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de los títulos valores precitados, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA identificado con CC. 71 763 263 y T.P. No. 136 459 del C.S.J. para actuar como apoderado de HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez es apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez